



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1441

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho. -----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro indicado a nombre del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en la Cerrada de la Autopista, número 30, Colonia los Reyes Acaquilpan, Código Postal 56400, Municipio de la Paz, Estado de México; y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

1. Mediante orden de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-OI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, esta Dirección General ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar si el establecimiento sujeto a inspección ejecuta los métodos de prueba para la certificación de las emisiones provenientes de los vehículos automotores, de conformidad a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia. -----

En ese sentido, que toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en la misma, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, de conformidad con la facultad conferida a los Inspectores Federales actuantes, en los artículos 47 y 62 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los preceptos legales 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, el personal comisionado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente impuso como medida de seguridad: -----

LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE 6 DINAMÓMETROS DE LAS LÍNEAS LP-902-L01 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 001/00032-16; LP-902-L02 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 002/00032-16; LP-902-L03 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 003/00032-16; LP-902-L04 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 004/00032-16; LP-902-L05 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 005/00032-16 y LP-902-L06 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 006/00032-16. -----

Asimismo, el establecimiento en cuestión exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta autoridad tiene por recibidas y serán valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

PROCURADURÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

3.- Mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día once del mismo mes y año, el [REDACTED] en su carácter de gerente de la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones y ofreció, además, los medios de prueba que consideró pertinentes. -----

4.- Que mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notificado el día dos de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 167, 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 62 fracción IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los puntos 11.1 y 11.1.1, y el artículo PRIMERO TRANSITORIO, de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, esta Dirección General, emplazó a procedimiento a la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, y reiteró la **MEDIDA DE SEGURIDAD** impuesta en la diligencia de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, consistente en: **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE 6 DINAMÓMETROS DE LAS LÍNEAS LP-902-L01 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 001/00032-16; LP-902-L02 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 002/00032-16; LP-902-L03 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 003/00032-16; LP-902-L04 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 004/00032-16; LP-902-L05 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 005/00032-16 y LP-902-L06 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 006/00032-16**, en los términos del Considerando V de dicho Acuerdo. -----

De igual forma, en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI del mencionado proveído, se hizo del conocimiento del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que la clausura impuesta por esta Autoridad como medida de seguridad, subsistiría hasta que diera cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los números 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12, 13, y 14, en el plazo establecido, permitiéndose el acceso para que las medidas correctivas ordenadas del presente proveído, se lleven a cabo dentro del plazo concedido por esta Dirección General. -----

Asimismo, se señaló a la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que se le permitía el acceso a sus instalaciones, ubicadas en la Cerrada de la Autopista, número 30, Colonia los Reyes Acaquilpan, Código Postal 56400, Municipio de la Paz, Estado de México; a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona; así como para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Ambiental Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas con anterioridad, ni las que en el presente acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta en tanto cumpla con las medidas

BIENHEJFH

Página 2 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1442

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

correctivas antes enumeradas y en los plazos establecidos por esta Autoridad en el acuerdo. -----

Finalmente, se le requirió al [REDACTED] para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día [REDACTED] que haya surtido efectos la notificación del proveído que nos ocupa, exhibiera instrumento público con el que acreditara la personalidad que ostentaba como gerente y/o representante legal de la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, apercibido que de no desahogar dicho requerimiento dentro del plazo indicado, se tendría por **DESECHADO** y se tendría por no presentado el escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día once del mismo mes y año, esto con fundamento en los artículos 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 15, 17-A y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----

5.- Que mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día ocho del mismo mes y año, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: Escritura pública número treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha siete de noviembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Armando Alberto Gamio Petricioli, notario público número diecinueve, en el Municipio de Tlalnepantla Estado de México, asimismo, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la Cerrada de la Autopista, número 30, Colonia los Reyes Acaquilpan, Código Postal 56400, Municipio de la Paz, Estado de México, y autorizó para los mismos efectos en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] de igual forma, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección referida en el considerando II del presente Acuerdo, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; solicitando además el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro. -----

Al respecto, anexó a su ocursio de comparecencia lo siguiente: -----

1.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de seis fotografías de las placas de identificación de las seis líneas de verificación con los datos requeridos. -----

2.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en dieciocho fojas útiles, de fecha 03/08/2016, así como siete fojas útiles de las calibraciones de gases y de fugas realizadas cada 24 horas tanto en las seis líneas de verificación como del Opacimetro, realizadas por el laboratorio denominado Calaudit de México, S.A. de C.V. -----

3.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de 24 fotografías en las cuales se puede apreciar el procedimiento por el cual se desarrolla automáticamente la revisión de fugas del sistema cada 24 horas, en las seis líneas de verificación vehicular. -----

4.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de seis fotografías que acreditan la comprobación del cero, así como la orden de calibración en dieciocho fojas útiles de fecha 03/08/2016, así como siete fojas útiles de las calibraciones de gases y de fugas realizadas cada 24 horas tanto en las seis líneas de verificación como en el Opacimetro, realizadas por el laboratorio -----

Página 3 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

denominado Calaudit de México, S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2016, con número de Acreditación ante la E.M.A. AE-15 de fecha de emisión 22 de junio de 2016. -----

5.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copias de siete reportes de calibración realizadas por el laboratorio denominado Calaudit de México, S.A. de C.V., de fecha 21 de junio de 2016, de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 21 de junio de 2016, también exhibo los informes de ensayo realizados por la empresa denominada Praxair de México, S.A. de C.V., de fechas 6, 8 y 21 de julio con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente de las mezclas de calibración de los gases patrón. -----

6.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos facturas la primera con número de folio interno FZ 1110613, de fecha 21 de julio de 2016, que ampara la compra de un gas CAM 2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el informe de Ensayo con número de control M1678145 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa Praxair de México, S.A. de C.V.; la segunda factura con número de folio interno FZ 1009200 de fecha 25 de mayo de 2016 que ampara la compra de un tanque de gas CAM 2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el informe de Ensayo con número de control M1676762 de fecha 6 de julio de 2016. -----

7.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de 26 fotografías en las cuales se puede apreciar el procedimiento por el cual se desarrolla la calibración estática, en las cada una de las seis líneas de verificación vehicular. -----

8.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en original del certificado de calibración de pesas No. CCBEP-2315, con fecha de emisión 8 de julio de 2016, emitido por el Laboratorio Basculas Esher, S.A. de C.V., con No. de Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.) M-97, así como la Aprobación No. M-97, otorgada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía mediante Oficio DGN.312.07.2012.1623. -----

9.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en la impresión de dos fotografías de las placas de identificación del opacímetro con los datos requeridos. -----

10.-DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en un ejemplar de instrucciones de uso del opacímetro donde se pueden constatar las características del equipo, información preliminar, así como la descripción del instrumento. -----

6.- Que mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, recibido en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día once de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en autos, realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que consideró convenientes en relación a las medidas correctivas impuestas mediante el acuerdo administrativo de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, solicitando nuevamente el retiro de los sellos de clausura impuestos en los equipos con que opera el verificentro. -----

Al respecto, anexó a su ocurso de comparecencia lo siguiente: -----

1.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del certificado de calibración de pesas que se utilizan en la calibración de los dinamómetros N° IBSEI-CAL-P 08-150-16, con fecha de emisión 11 de agosto de 2016, emitido por el Laboratorio Internacional de Bienes, Servicios e Ingeniería, S.A. de C.V. Copia de la factura N° 005928 de fecha 10 de agosto de 2016 por el concepto de calibración de objetos sólidos no normalizados; así como copia de la Acreditación N° M-126 ante la Entidad -----

Página 4 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1443

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Mexicana de Acreditación (E.M.A.) y la Aprobación N° M-126, otorgada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía mediante Oficio DGN.312.01.2016.2580. -----

7. Que mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/100-AC-2016, de fecha diecisiete días de agosto del año dos mil dieciséis, notificado al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, según la constancia de notificación el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidos los escritos, recibidos en Oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días cinco y diez de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento antes referido; asimismo se ordenó el levantamiento de la clausura impuesta, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de 6 DINAMÓMETROS DE LAS LÍNEAS LP-902-L01 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 001/00032-16; LP-902-L02 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 002/00032-16; LP-902-L03 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 003/00032-16; LP-902-L04 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 004/00032-16; LP-902-L05 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 005/00032-16 y LP-902-L06 CON SELLO DE CLAUSURA DEL FOLIO 006/00032-16.** -----

Al respecto, es de indicar que con fundamento en el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 1°, 2°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ADMITIERON** los escritos recibidos en oficialía de partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, los días ocho y once de agosto de dos mil dieciséis, respectivamente, suscritos por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, del establecimiento antes referido; así como las probanzas anexas a los mismos; de igual manera se tuvieron por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de emitir la presente resolución. -----

De igual manera, en términos de los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tuvo por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones para el presente procedimiento administrativo, ubicado en la Cerrada de la Autopista, número 30, colonia los Reyes Acaquilpan, código postal 56400, municipio de la Paz, Estado de México; y por autorizado para los mismos efectos a [REDACTED] -----

En ese tenor de ideas, respecto al requerimiento realizado por esta Autoridad, señalado en el Considerando III último párrafo del Acuerdo número PFPA03.2/2C.27.1/00078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notificado el día dos de agosto del mismo año, el plazo de **cinco días hábiles** otorgado para que la inspeccionada desahogara el mismo, transcurrió del día tres al nueve de agosto del presente año; por lo que una vez fenecido el plazo para su cumplimiento, sin que la impetrante haya comparecido a efecto de desahogarlo solicitado por esta autoridad, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 15, 16 fracción X y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por esta autoridad mediante Acuerdo número PFPA03.2/2C.27.1/00078-AC-2016, en consecuencia, se tuvo por **DESECHADO** el escrito de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría, el día once del mismo mes y año, presentado por [REDACTED] en su carácter de supuesto gerente de la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, así como por **DESECHADOS** los medios de pruebas anexos al mismo. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

8.- Mediante orden de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/102-2016-OLC-MEX, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección a la empresa al rubro citada, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/100-AC-2016, de fecha diecisiete del mismo mes y año, consistente en el levantamiento de la medida de seguridad, consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE 6 DINAMÓMETROS DE LAS LÍNEAS LP-902-L01 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 001/00032-16; LP-902-L02 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 002/00032-16; LP-902-L03 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 003/00032-16; LP-902-L04 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 004/00032-16; LP-902-L05 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 005/00032-16 y LP-902-L06 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 006/00032-16.** -----

9.- En cumplimiento a la orden de levantamiento de clausura referida en el numeral anterior, se practicó visita, levantándose para tal efecto el acta de levantamiento de clausura número PFPA/3.2/2C.27.1/102-2016-ALC-MEX, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en la cual se circunstanció el levantamiento de los sellos de **LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE 6 DINAMÓMETROS DE LAS LÍNEAS LP-902-L01 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 001/00032-16; LP-902-L02 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 002/00032-16; LP-902-L03 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 003/00032-16; LP-902-L04 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 004/00032-16; LP-902-L05 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 005/00032-16 y LP-902-L06 CON SELLO DE CLAUSURA FOLIO 006/00032-16**, con que cuenta la empresa denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, para llevar a cabo la verificación vehicular. -----

10.- Mediante Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/161-AC-2018, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que el establecimiento que nos ocupa, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día dos al cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, y; -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 3°, 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, X, XLIX y último párrafo, 45 Bis, 46 fracciones I, III y IX, así como penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones I, II y XI, y 62 fracciones I, II, IV, V y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 7° fracciones VII, XXII y XXIII, 39 fracciones I y II y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia

DICAMBE/INFH

Página 6 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1444

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; numerales 11.1, 11.1.1 y Artículo PRIMERO TRANSITORIO de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 87, 93 fracciones II y III, 95, 96, 129, 133, 136, 197, 199, 200, 202, 203, 210, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

II.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta Autoridad procede al análisis y valoración de los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción, considerados en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 1, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

1. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, se observó que para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no cuentan con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que el equipo no cuenta con la placa permanente de identificación. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, [REDACTED] en su carácter de apoderado



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

*"Que por medio del presente ocuro y con la finalidad de dar cumplimiento a las acciones o medidas correctivas de urgente aplicación, dictadas en el Considerando VI, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del Acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, dictada en el expediente al rubro indicado, y notificado a mi representada el día dos de octubre del año en curso, vengo a dar cumplimiento en los siguientes términos: -----
... anexo al presente seis fotografías de las placas de identificación de las seis líneas de verificación con los datos requeridos". -----*

Al respecto es de indicar que de las manifestaciones vertidas por el establecimiento inspeccionado, respecto del hecho en estudio así como de las pruebas de carácter documental consistentes en impresiones fotográficas que presentó de las placas de identificación de las seis líneas de verificación, **se observa que las mismas cuentan con los datos requeridos**, es decir el nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para medición de omisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

Es importante mencionar, que si bien el inspeccionado ofreció las fotografías sin contar con la certificación que señala el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de hacer prueba plena, también lo es que en concatenación con el principio de buena fe establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que dispone que la actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a dicho principio, esta autoridad determina tener por subsanado el hecho de mérito. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: ---

*Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

RICARDO VILLALBA

Página 8 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1445

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.
Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófilo López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.
Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Melta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I, 3o. C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debo otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Horiberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Mario Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

En ese sentido, esta autoridad determina que las manifestaciones y probanzas exhibidas por la empresa inspeccionada son una confesión expresa de que precisamente, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, en la que se circunstanció el acta número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, no daba cumplimiento a las obligaciones señaladas en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Lo anterior, tomando en consideración que dichas manifestaciones y probanzas fueron presentadas por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFERICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó mediante copia certificada del documento consistente en: escritura pública número treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis, de fecha siete de noviembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Armando Alberto Gamio Petricoli, notario público número diecinueve, en el municipio de Tlalnepantla Estado de México, misma que obran en copia simple en autos del expediente en que se actúa. -----

Así mismo, esta autoridad considera el hecho que dichas manifestaciones al haber sido realizadas por una persona capacitada para obligarse a nombre de la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con pleno conocimiento, sin existir coacción ni violencia alguna y de manera libre sobre los hechos por los que fue emplazada su representada, es dable colegir que se colma el supuesto normativo señalado en el artículo 199 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que a la letra dispone: -----

BIGER/REV/11/11
18



Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

ARTICULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:-----

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de criterios, las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 166592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XVI.2o.C.T.52 C
Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y preteridó valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

No. Registro: 215,349
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, agosto de 1993

Tesis:

Página: 386

CONFESION. DEBE SER VALORADA EN SU INTEGRIDAD Y NO AISLADAMENTE.

La valoración de la prueba confesional no puede ser valorada en forma aislada, pues ello implicaría dividir tal confesión indebidamente, tomándola únicamente en lo que perjudica al absolvente, y no en lo que le beneficia, cuando lo correcto es valorarla en su integridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 791/91. Nancy Alva de Tagle. 7 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Véase:

Tesis 13, fojas 87, Tercera Parte del Informe de Labores de 1981.

No. Registro: 213,432

Tesis aislada

Materia(s): Civil, Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, febrero de 1994

Tesis: I.1o.C.46 C

Página: 293

CONFESION.

Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 163/91. Victoria Medina de González. 24 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

Época: Séptima Época

Registro: 252399

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 109-114, Sexta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 54

CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA.

BICOMUNICACIÓN

Página 12 de 121

Camino al Ajusco número 200, 4º piso, ala norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210

alcaldía Tlalpan, Ciudad de México

Tel. (55) 5448-6300 www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1447

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no habla necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.

Énfasis marcado por esta autoridad.

Por lo que la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., únicamente SUBSANÓ el hecho en estudio, ya que como se indicó anteriormente al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento que nos ocupa, se circunstanció en el acta de inspección No. PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis que no contaba con dichas placas, es decir que su colocación se llevó a cabo con posterioridad a la visita.

Por lo que, esta autoridad determina que se configura la hipótesis normativa de infracción a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014 en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto, respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por lo que en ese sentido se concluye que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no contaban con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precisara: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, así

BIGIRMEVJFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1448

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

como requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación. -----

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

Respecto a la medida correctiva identificada con el número 1, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

1. El establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., deberá acreditar ante esta autoridad que para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cuenta con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior de dicho equipo en la que se precise la dirección del fabricante, así como los números de serie de los módulos que lo componen, de conformidad con los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA MARCADA CON EL NUMERAL 1 en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que se considera que el establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., acreditó ante esta Autoridad que cuenta con una placa con los datos requeridos como son nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de -----

Página 15 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera por lo que **esta autoridad determina tener por CUMPLIDA LA MEDIDA CORRECTIVA IDENTIFICADA** con el **NÚMERO 1**, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número **2**, del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

2. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que el equipo de verificación de las emisiones de las líneas **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, es hermético en todas sus conexiones, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita, ya que en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX** se circunstanció a foja 9, que "respecto al presente numeral, el inspeccionado no exhibe documentales que validen la hermeticidad en todas las conexiones de los equipos". -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

CIC/ME/VIJH
[Signature]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1449

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

"... con el objeto de acreditar que los seis equipos de verificación vehicular son herméticos anexo al presente los procesos de calibración de 24 horas, consistentes en dieciocho fojas útiles, de fecha 03/08/2016, también se anexan en siete fojas útiles las calibraciones de gases y de fugas realizadas cada 24 horas tanto en las seis líneas de verificación como del Opacómetro, realizadas por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fecha 21 de junio del presente año, dando cumplimiento a la presente medida correctiva..."

Así mismo, como sustento de sus manifestaciones y con el objeto de acreditar que las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, son herméticas en todas sus conexiones, presentó en copia simple de los **informes de procesos de calibración de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis**, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es importante subrayar el hecho que del análisis a los **informes de procesos de calibración de 24 horas de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis** presentados por el **inspeccionado**, se desprende que en cada una de las líneas (1, 2, 3, 4, 5 y 6) el sistema arrojó como resultado la aprobación de los equipos.

Es decir, al exhibir los informes citados la empresa acreditó mediante prueba idónea ante esta Autoridad que **el equipo de verificación de las emisiones de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 es hermético en todas sus conexiones, lo que permite concluir que el equipo garantiza cumplir con sus funciones de verificación de manera adecuada y confiable** de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.6 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Es importante precisar, que, si bien es cierto, las documentales ofrecidas por la empresa inspeccionada son de fecha posterior a la visita de inspección, es decir, después del siete de julio de dos mil dieciséis, **también lo es, que no obra manifestación alguna por parte de los inspectores que llevaron a cabo la visita a la empresa que nos ocupa, en la que se desprenda que ellos observaron que el equipo no era hermético.**

En virtud de lo anterior, y atendiendo el principio de presunción de inocencia, mismo que es aplicable en el derecho administrativo, esta autoridad determina que no se configura la hipótesis normativa de infracción de los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.6 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Página 17 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valli Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Moza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo I, abril de 2013, página 968.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1450

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que esta autoridad determina que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, DESVIRTUÓ EL HECHO DE MÉRITO por el que fue emplazado a procedimiento administrativo. -

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Respecto a la medida correctiva identificada con el número 2, ordenada en el Acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: - - -

2. El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que el equipo de verificación de las emisiones de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, es hermético en todas sus conexiones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México,

Página 19 de 121

SIGUESE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.6 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (**Plazo: 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, **HA DESVIRTUADO EL HECHO EN ESTUDIO POR EL QUE FUE EMPLAZADO** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que al no configurarse infracción alguna, **LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA CON EL NÚMERO 2 HA QUEDADO SIN EFECTO.** -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 5º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 3, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

3. Durante la diligencia realizada, el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, infringiendo presuntamente los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2** de la **Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2** de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la


BICRAMPEVNFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1451

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/00032/18/0048

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"... para justificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, anexo al presente 24 fotografías en las cuales se puede apreciar el procedimiento por el cual se desarrolla automáticamente la revisión de fugas del sistema cada 24 horas, en las seis líneas de verificación vehicular del verificentro, también se comprueba esta medida correctiva con las documentales descritas en el punto anterior..."(Sic) -----

Así mismo, con el propósito de sustentar sus manifestaciones la empresa inspeccionada **presentó veinticuatro impresiones fotografías de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6**; probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III y VII, 188, 197, 200, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

En ese sentido y por lo que hace al análisis de las fotografías presentadas de los equipos correspondientes a las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se aprecia que en las pantallas del equipo de cómputo se realizó el siguiente procedimiento: **REALIZÓ LA PRUEBA DE FUGAS, TAPAR LA SONDA y APROBÓ LA PRUEBA DE FUGAS DESTAPAR SONDA**, así como que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas, toda vez que se observan ambas puntas de la toma de muestra del equipo al momento de realizar la prueba de fugas. -----

Es importante subrayar el hecho de que si bien las fotografías no cumplen con los datos de certificación que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las citadas fotografías representan un indicio de que se realizaron las revisiones de fugas cada 24 horas**, sin embargo, de sus manifestaciones se advierte que el inspeccionado admite expresamente que anexa las 24 fotografías para justificar el cumplimiento de la medida correctiva que nos ocupa, **por lo que esta autoridad considera que el representante legal confiesa expresamente que no daba cumplimiento antes de la visita de inspección a sus obligaciones ambientales**, por lo que esta autoridad concluye que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, realizó la prueba de fugas con un resultado aprobatorio, **sin embargo, dichas pruebas las realizó de manera posterior a la visita de inspección**. -----

Consecuentemente se acredita ante esta autoridad que la inspeccionada **subsanó el hecho por el que se le emplazó a procedimiento administrativo y que consiste en que el equipo efectúe automáticamente la revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas**, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: ---

Página 21 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, **queda al prudente arbitrio judicial como indicios** y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mollado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novena Época

Registro: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, mayo de 2007

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, **sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como**

Página 22 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1452

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Bocorra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.
Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.
Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Época: Décima Época

Registro: 2013541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T. J/1 (10a.)

Página: 2125

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.
Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Horedia Mojá. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Página 23 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.
Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.
Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 203516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, enero de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/5

Página: 124

COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

RECEIVED

Página 24 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1453

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo en revisión 44/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.
Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.
Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto, respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Por lo que esta Autoridad determina que se configura la hipótesis de infracción a lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P.J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las

Página 25 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Parodes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por lo que en ese sentido se concluye que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. - - - -

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. - - - - -

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. - - - - -

RECIBIDO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1454

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 3, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

3.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el equipo efectúa automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo: 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y, por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA MARCADA CON EL NUMERAL 3** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que efectúa automáticamente la revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas y que utiliza el método de caída de presión en ambas puntas de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 4, del acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

4. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que el analizador efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂ y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de +/- 0.5, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente:

"... anexo al presente una serie de seis fotografías que acreditan que los equipos efectúan la comprobación del cero, así como la orden de servicio de calibración expedida por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2016, que contiene las especificaciones de los resultados de dichas calibraciones, constando de siete fojas útiles incluyendo la calibración del opacímetro, también se anexan los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular y del opacímetro, expedidas por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con número de acreditación ante la E.M.A., AE-15, de fecha de emisión 22 de junio de 2016, constante en 34 fojas útiles..."(Sic)

Así mismo, es de indicar que con el propósito de sustentar sus manifestaciones el establecimiento inspeccionado, exhibió **seis impresiones fotográficas de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6**; así como treinta y cuatro copias simples de los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular, expedidas por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, el oficio de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación en la que consta que la acreditación **E.M.A., AE-15**, de fecha de emisión 22 de junio de 2016 continuará vigente y el oficio de autorización No. DGN.312.01.2016.2591 de fecha 21 de julio de dos mil dieciséis expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

procedimientos administrativos federales. -----

En ese sentido, del análisis y estudio a las seis fotografías presentadas de los equipos correspondientes a las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se advierte que en las pantallas del equipo de cómputo se realizó la comprobación del aire cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de +/- 0.5; asimismo, los valores de la comprobación cero de los compuestos y la calibración realizada tiene un **RESULTADO APROBATORIO**; de igual forma, del análisis y estudio de los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular, expedidas por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mismo que está acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, se desprende la fecha de calibración del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el número de las seis líneas, la marca del equipo, versión del software, número de serie de la micro banca, temperatura inicial y la hora de auditoría iniciada, desprendiéndose un listado de valores de los compuestos HC, CO, CO₂, y NO_x, y para O₂ un valor de 21, con un error de +/- 0.5. -----

Robustece lo anterior, la copia simple de siete fojas de los informes de la calibración de los gases de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis; probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de los cuales se desprende que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 efectuó la comprobación del cero para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de +/- 0.5, ya que se acreditan los valores del ajuste de cero realizado, y el resultado general de la calibración es **APROBATORIO**. -----

Por lo que del análisis a las pruebas ofrecidas por la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., consistentes en las impresiones fotográficas, los certificados y los informes de las calibraciones, se acredita que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el equipo efectuó la comprobación del cero, para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de +/- 0.5, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. -----

Por lo que esta Autoridad determina que el establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., **DESVIRTUÓ EL HECHO POR EL QUE FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso en concreto. -----

Al respecto esta autoridad determina que NO se configura la hipótesis normativa de infracción a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Respecto a la medida correctiva identificada con el número 4, consistente en:

4.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el equipo efectuó la comprobación del cero, para HC, CO, CO₂, y NO_x, y que para O₂, tenga un valor de 21, con un error de +/- 0.5, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento por lo que **ESTA AUTORIDAD DETERMINA DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 4, ORDENADA** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 5, del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1456

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

5. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente:

"...se anexan copias de siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 21 de junio de 2016, también exhibo los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fechas 21, 8 y 6 de julio de 2016, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente de las mezclas de calibración de los gases patrón que requiere esa autoridad".

Al respecto es de indicar que a efecto de sustentar sus manifestaciones, el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, exhibió siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., correspondientes a las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, con fecha de 21 de junio de 2016.

Así mismo, exhibió los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de las mezclas de gases adquiridos de fechas, 8, 6 y 21 de julio de 2016, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, por lo que esta autoridad determina que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, DESVIRTUÓ con ello el hecho en estudio, toda vez que acreditó con las documentales antes mencionadas que el equipo de verificación de las emisiones de las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, realiza un ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como que la calibración del sensor de O₂ se llevó a cabo con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Página 31 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

047-SEMARNAT-2014, de manera anterior a la visita de inspección de esta autoridad. -----

Por lo que esta Autoridad determina que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., DESVIRTUÓ EL HECHO POR EL QUE FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Así mismo, es importante destacar que **subsanan implica que la irregularidad existió**, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, **en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso en concreto.** -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 5, consistente en: -----

5.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂ se haya realizado con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. **(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).** -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y, por tanto, esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 5, ORDENADA** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1457

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Por lo que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el ajuste a cero de los componentes HC, CO, CO₂ y NO_x, así como la calibración del sensor de O₂, se realizan con un gas patrón de referencia de acuerdo a lo especificado en la Tabla 4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.2 y 8.9.2.5 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 6 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

6. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; ni que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente:

BICRMCEWJFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

"... anexo copias de siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 21 de junio de 2016, también exhibo los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fechas 21, 8 y 6 de julio de 2016, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente de las mezclas de calibración de los gases patrón que requiere esa autoridad".

Al respecto, es de indicar que con el propósito de sustentar sus manifestaciones el inspeccionado exhibió **siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., correspondientes a las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha de 21 de junio de 2016**, exhibiendo también los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fechas, 8, 6 y 21 de julio de 2016, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente, de las mezclas de calibración de los gases patrón, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Del análisis a dichas documentales, se advierte que la empresa inspeccionada acredita que para las **líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6**, el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, en relación con los numerales 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014.

En virtud de lo anterior, y al no haber más pruebas o manifestaciones que analizar relacionadas con el hecho de mérito, **esta autoridad determina** que la empresa inspeccionada DESVIRTUÓ el hecho de mérito, toda vez que acreditó que para las **líneas 1, 2, 3, 4, 5, y 6**, el equipo de verificación efectuó automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realizó un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, observando lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; **es decir, previo a la visita se encontraba dando cumplimiento a la obligación antes precisada.**

Así mismo, es importante destacar que **subsanan** implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, **en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron**, situación que **aconteció en el caso en concreto** respecto de la presunta irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1458

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 6, consistente en: ---

6.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realiza un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 6, ORDENADA** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, el equipo de verificación efectúa automáticamente un ajuste del mismo con el gas patrón de referencia de intervalo para calibración rutinaria de los parámetros de HC, CO, CO₂ y NO_x cada 24 horas; y que realiza un ajuste a cero para el O₂ con el gas patrón de referencia del aire cero, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 7 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

7. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, la cual debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2, y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"...anexo copias de siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V., de las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, de fecha 21 de junio de 2016, también exhibo los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. de fechas 21, 8 y 6 de julio de 2016, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente de las mezclas de calibración de los gases patrón que requiere esa autoridad". -----

Al respecto es de indicar que el inspeccionado acompañó a su escrito **siete reportes de calibración realizados por el laboratorio denominado CALAUDIT, S.A. DE C.V.**, correspondientes a las seis líneas de verificación vehicular así como del opacímetro, con fecha de **21 de junio de 2016**, así como los Informes de Ensayo realizados por la empresa denominada **PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** de fechas, **8, 6 y 21 de julio de 2016**, con número de control M1678145, M1677119, M1676761 y M1676762 respectivamente, de las mezclas de calibración de los gases patrón. -----

VICERRECTOR



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1459

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Del análisis a las citadas documentales, se advierte que se acredita que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2, y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

En virtud de lo anterior, y al no haber más pruebas o manifestaciones que analizar relacionadas con el hecho de mérito, **esta autoridad determina que la interesada DESVIRTÚA** el hecho por el que se le emplazó a procedimiento, toda vez que acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, la cual comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2, y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la presunta irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 7, consistente en:

7.- El establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración con el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, la cual debe comprobar que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2, y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis ha desvirtuado el hecho por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 7, ORDENADA** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que el establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., acreditó ante esta autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración con el gas patrón de referencia rutinaria de la Tabla 5, la cual comprueba que el equipo analizador cumple con las especificaciones de exactitud y que su curva está dentro de los límites y establece una relación entre los valores de los patrones y las correspondientes indicaciones/respuestas del equipo dentro del límite permisible de tolerancia, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.2, y 8.9.3.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 8 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

GICBMA/05/18

Página 38 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1460

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

8. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFERICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"... anexó las documentales consistentes en la factura con número de folio interno FZ 1110613, de fecha 21 de julio del 2016 que ampara la compra de un tanque de gas CAM 2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el informe de ensayo número de control M1678145 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., factura número FZ1009200 de fecha 25 de mayo del año en curso que ampara la compra de un tanque de gas CAM-2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el Informe de Ensayo número de control M1676762 de fecha 06 de julio de 2016 ..."

Al respecto es de indicar que del análisis a las dos facturas exhibidas en su escrito, teniendo la primera el número de folio interno FZ 1110613, de fecha 21 de julio del 2016 que ampara la compra de un tanque de gas CAM 2014 Media Estándar de Trabajo, así como el Informe de Ensayo No. de control M1678145 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., así como la factura número FZ1009200 de fecha 25 de mayo de dos mil dieciséis que ampara la compra de un tanque de gas CAM-2014 Media Estándar de Trabajo, así como el Informe de Ensayo N° de control M1676762 de fecha 06 de julio de 2016, el inspeccionado acredita que realizó las adecuaciones al equipo, a efecto de que los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, probanzas con valor probatorio en términos de lo



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

Por otro lado, si bien es cierto la empresa inspeccionada con las citadas documentales acredita dar cumplimiento al marco normativo señalado, también lo es que de dichas documentales se advierte que el inspeccionado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., acreditó de manera posterior a la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, es decir, atendiendo las fechas de las pruebas de carácter documental que exhibió la empresa que nos ocupa, es evidente que dichas modificaciones las realizó posterior al siete de julio de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección por parte de esta autoridad. ---

Por lo que esta autoridad determina que se configura la hipótesis normativa de infracción a los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo

Página 40 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1461

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0032/18/0048

sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** el hecho de mérito, toda vez que acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, **CON POSTERIORIDAD** a la diligencia de inspección observa lo previsto en los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.---

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la presunta irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron. ---

Por lo que en ese sentido se concluye que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 8, consistente en: ---

8.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. **(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).** -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA No. 8, ORDENADA** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **acreditó ante esta autoridad que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, son trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016,**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Página 42 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1462

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 9 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

9. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentre dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México; Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"... anexó las documentales consistentes en la factura con número de folio interno FZ 1110613, de fecha 21 de julio del 2016 que ampara la compra de un tanque de gas CAM 2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el informe de ensayo número de control M1678145 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., factura número FZ1009200 de fecha 25 de mayo del año en curso que ampara la compra de un tanque de gas CAM-2014 MEDIA ESTANDAR DE TRABAJO, así como el Informe de Ensayo número de control M1676762 de fecha 06 de julio de 2016..." -----

SECCIÓN VIIIF
18



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Así mismo, con el propósito de sustentar sus manifestaciones la empresa exhibió dos facturas, teniendo la primera el número de folio interno FZ 1110613, de fecha 21 de julio del 2016 que ampara la compra de un tanque de gas CAM 2014 Media Estándar de Trabajo, así como el Informe de Ensayo N° de control M1678145 de fecha 21 de julio de 2016, expedido por la empresa PRAXAIR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y la segunda factura número FZ1009200 de fecha 25 de mayo de dos mil dieciséis que ampara la compra de un tanque de gas CAM-2014 Media Estándar de Trabajo, así como el Informe de Ensayo N° de control M1676762 de fecha 06 de julio de 2016.

Del análisis a dichas documentales se advierte que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentra dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Sin embargo, es importante destacar el hecho de que de las constancias que oferta la empresa inspeccionada se desprende también que dicho cumplimiento a las citadas disposiciones se realizó en fecha posterior a la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que esta autoridad determina que se configura la hipótesis normativa de infracción a los puntos de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de criterios, las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 166592
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: XVI.2o.C.T.52 C
Página: 1712

PROMOCIONES Y DEMANDA DE LAS PARTES PRESENTADAS EN DIVERSO JUICIO CIVIL. AL SER MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS, LIBRES DE COACCIÓN, QUE CONTIENEN HECHOS PROPIOS, TIENEN NATURALEZA DE CONFESIÓN Y CONSTITUYEN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR.



Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Las promociones que una de las partes presente en distinto juicio civil, constituyen manifestaciones espontáneas, libres de toda coacción y si en ellas se narran hechos propios, sin duda constituyen una confesión con pleno rango de convicción, pues se presentaron ante una autoridad judicial, para que lo ahí consignado surta efectos legales; de ahí que la demanda presentada por uno de los litigantes contra el otro, en distinto juicio, tiene la naturaleza de una confesión con respecto a los hechos ahí narrados, ya que además de provenir de uno de los contendientes, fue el sustento de la pretensión que entonces se incoó y por ello sujeta al principio de contradicción procesal, situación que pone de manifiesto la certeza de que fue, precisamente, la parte que la exhibió quien la suscribió y pretendió valerse de sus consecuencias jurídicas. Por ende, lo así expuesto constituye prueba plena en contra de su autor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 1210/2008. Amalia Soto Rodríguez y/o Amelia Soto Rodríguez. 23 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Ellas. Secretario: Salvador Álvarez Villanueva.

Época: Novena Época
Registro: 203516
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, enero de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C. J/5
Página: 124

COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 14/88. Elodia Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.
Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo en revisión 1904/95. Pedro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.
Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.
Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvaroz.*

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** el hecho de mérito, toda vez que acreditó que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentre dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Así mismo, es importante destacar que **subsana implica que la irregularidad existió**, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, **situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis**, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa



Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Tesis: P.JJ. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación intoligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República, 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

En virtud de lo anterior y al no haber más pruebas que se relacionen con el hecho en estudio, esta autoridad determina que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 9, ordenada en el Acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

9.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentre dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (**Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA CON EL NUMERAL 9** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **acreditó ante esta Autoridad que el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentre dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%,**

RICRIMÉVIFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1465

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 10 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

10. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"...al respecto le informó que después de haber consultado vía internet en la dirección de la Entidad Mexicana de Acreditación respecto a los laboratorios acreditados y aprobados, para realizar las calibraciones que me requiere, se pudo constatar que por el momento no existen dichos laboratorios, sin embargo y con la voluntad de cumplir con la presente medida le anexo al presente copias la orden de servicio de calibración expedida por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2016, que contiene las especificaciones de los resultados de dichas calibraciones, constando de siete fojas útiles incluyendo la calibración del opacímetro, también se anexan los certificados de calibración de las seis líneas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

de verificación vehicular y del opacímetro, expedidas por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con número de acreditación ante la E.M.A., AE-15, de fecha de emisión 22 de junio de 2016, constante en 34 fojas útiles. Así como copia de la Aprobación número AE-15 de fecha 21 de julio de 2016, otorgada al laboratorio denominado Calaudit de México, S.A. de C.V., por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía como podrá corroborar con su simple lectura dicha Aprobación es fecha posterior a la entrada en vigor de la Norma de Emergencia que nos ocupa, por lo que solicito sea tomada en consideración al momento en que dicte su respetable resolución...."(Sic) -----

En ese sentido, con el propósito de sustentar sus manifestaciones la empresa exhibió copias de la orden de servicio de calibración expedida por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2016**, que contiene las especificaciones de los resultados de dichas calibraciones, constando de siete fojas útiles incluyendo la calibración del opacímetro, así mismo anexa los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular y del opacímetro, expedidas por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, constante en 34 fojas útiles, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

Al respecto, del análisis a las citadas documentales se advierte que la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación. -----

Así mismo, de las documentales ofertadas por la inspeccionada, se advierte que la calibración de las seis líneas fue realizada por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con número de acreditación ante la E.M.A., AE-15, de fecha de emisión 22 de junio de 2016**, constante en 34 fojas útiles, así como copia de la **Aprobación número AE-15 de fecha 21 de julio de 2016**, otorgada al laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. -----

En virtud de lo anterior, y al no haber más pruebas o manifestaciones que analizar relacionadas con el hecho de mérito, **esta autoridad determina que la interesada SUBSANÓ** el hecho por el que se le emplazó a procedimiento, toda vez que acreditó que para las **líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6** la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con el numeral **8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Por lo que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **esta autoridad considera que la empresa ha subsanado el hecho de mérito, toda vez que la empresa que realizó las calibraciones si bien las realizó antes de la visita de inspección, también lo es que obtuvo su**

BICRAMZEVFH

Página 50 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1466

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Aprobación por la Secretaría de Economía de manera posterior a la visita de inspección de esta Procuraduría, es decir, posterior al siete de julio de dos mil dieciséis. -----

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismos que a la letra rezan: -----

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Toda vez que esta autoridad actualmente tiene conocimiento que al momento en que se practicó la visita de inspección, es decir, el siete de julio de dos mil dieciséis, no existían laboratorios acreditados y aprobados para llevar a cabo la calibración del analizador de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con el numeral **8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. **determina NO SANCIONAR A LA EMPRESA CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por el hecho de que no acreditó que antes de la visita de inspección, es decir, del siete de julio de dos mil dieciséis, cumplía con las citadas disposiciones. -----

Lo anterior, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia que de acuerdo con nuestro máximo Tribunal de la Nación, debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador y del principio de favorecimiento de la acción en el que se establece que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción). -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MÁTICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larroa, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL

RECEIVED



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1467

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968.

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967.

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2002600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.)

Página: 1829

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica o incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Karlo Iván González Camacho.
Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Karlo Iván González Camacho.
Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.
Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 10, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

10.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, deberá acreditar ante esta Autoridad que la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se haya realizado cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1468

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho por el que fue emplazado a procedimiento y, por tanto, esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 10, ORDENADA** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 la verificación de la calibración del analizador se realizó cada tres meses en condiciones normales de operación, por un laboratorio de calibración, debidamente aprobado y acreditado en los términos que marca la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, independientemente de que se realice cada vez que haya sido sometido a mantenimiento o reparación, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con el numeral 8.10 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 11 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

11. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no acreditó que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición, de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"... respecto a la medida nuevamente le anexo al presente los informes de Ensayo números M167661 y M167662, mismos que incluye la cadena de trazabilidad requeridas, expedidas por la empresa denominada PRAXAIR, S.A. de C.V."... -----

Así mismo, con la finalidad de sustentar sus manifestaciones, el inspeccionado exhibió los informes de ensayo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis para los cilindros CC106345 y CC89597. -----

Es importante precisar que del análisis de las citadas pruebas documentales de carácter privado se desprende que cuentan con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Además de contar con un informe de medición que permite identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permite identificar su trazabilidad de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En virtud de lo anterior, y al no haber más pruebas o manifestaciones que analizar relacionadas con el hecho de mérito, esta autoridad determina que la interesada DESVIRTÚA el hecho por el que se le emplazó a procedimiento, toda vez que acreditó que cuentan con la carta de trazabilidad otorgada

Página 56 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1469

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Además de contar con un informe de medición que permite identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permite identificar su trazabilidad de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la presunta irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 11, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

11.- El establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., deberá acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, para las mezclas de gases patrón de referencia, respecto de los cilindros CC106345 y CC89597, correspondientes a los informes números M1676761 y M1676762, de fecha de junio de 2016; asimismo para el tanque CAM 2014 Media no acreditó que las mezclas de gases patrón de referencia empleadas en la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, cumplieran con las características establecidas en las Tablas 4, 5 y 6 para cada aplicación, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Del mismo modo, cada



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

mezcla tendrá un informe de medición que permita identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro en su caso, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permita identificar su trazabilidad. Los Centros y Unidades de Verificación deberán conservar los originales de tales informes de medición, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho por el que fue emplazado a procedimiento y, por tanto, esta autoridad determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 11, ORDENADA** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **acreditó ante esta autoridad** que cuenta con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar la trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes, además de contar con la carta de trazabilidad otorgada por un laboratorio aprobado y acreditado para demostrar su trazabilidad al Sistema Internacional de Unidades, a través de patrones nacionales, de conformidad a los acuerdos de reconocimiento mutuos vigentes. Además de contar con un informe de medición que permite identificar el número de Material de Referencia Certificado (MRC) y Material de Referencia Primario (MRP) su lote y número de cilindro, además de todos los MRC usados en la medición de cada gas patrón de referencia, que permite identificar su trazabilidad de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.11 y 8.11.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 12 del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

12. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de

SICROMEX



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1470

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"... Anexo al presente una serie de fotografías donde se puede apreciar las impresiones de las pantallas de los equipos de verificación vehicular, el procedimiento de la calibración estática de cada uno de los equipos con que cuenta mi representada, consta de 26 fojas útiles ..." -----

Así mismo, con el objeto de sustentar sus manifestaciones exhibió fotografías en las que se puede apreciar la imagen de la pantalla del equipo de verificación vehicular, en donde se está realizando la prueba de la calibración estática, así como también en algunas otras imágenes se puede apreciar la colocación del vástago en donde se colocan las pesas para realizar la calibración referida, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

Por lo que al no haber más pruebas que se relacionen con el hecho de mérito, esta autoridad considera que si bien las pruebas exhibidas por la empresa inspeccionada no cumplen con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, toda vez que no fueron presentadas con la certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, también lo es que dichas pruebas representan indicios de cumplimiento por parte de la empresa que nos ocupa, respecto a que la empresa para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

RICARDO VILLALBA

Página 59 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

En ese sentido, administrando las citadas probanzas con el principio de buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone: -----

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. -----

Esta autoridad determina que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, subsanó el hecho de que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo 37 **Tercer** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de criterios, las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

*Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487*

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

RECIBIDO
18/12/2011

Página 60 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1471

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mola Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mola Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, **queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Cenicerós.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Por lo que esta autoridad determina que se configura la hipótesis normativa de infracción a los puntos de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia

Página 61 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Maraf Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

6132056VJHH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1472

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** el hecho de mérito, toda vez que acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron.

En virtud de lo anterior y al no haber más pruebas que se relacionen con el hecho en estudio, esta autoridad determina que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 133, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 12, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

12.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realiza automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (**Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA CON EL NUMERAL 12** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **acreditó ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales **8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 13 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

13. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-**

RICM/CEV/JFH

Página 64 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1473

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho del mismo mes y año, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

"...con el fin de cumplir con la presente medida correctiva, anexo al presente el original del Certificado de Calibración de Pesas número CCBEP-2315, de fecha de emisión 08 de julio de 2016, emitido a mi representada por el "A laboratorio "BASCULAS ESHER", con numero de Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) M-97, anexando a la presente copia, así como la Aprobación número M-97, otorgada por parte de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía..." -----

Mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el once del mismo mes y año, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente: -----

*"...Por este conducto y en virtud de que al momento en que se dio cumplimiento a la medida correctiva numero 13 del Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, las documentales anexos al escrito de fecha de recibido en la oficina de partes de esa Procuraduría el día 08 de agosto del presente año, no pueden ser considerados válidos por esa autoridad, en virtud de que el laboratorio denominado "BASCULAS ESHER, S.A. DE C.V." no acredita contar con la Aprobación otorgada por la Dirección General de Normas, de la Secretaría de Economía para la realización de la calibración de los dinamómetros de las líneas de verificación con que cuenta mi representada, para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba con objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia: NOM-EM 167-SEMARNAT-2016; al respecto vengo a solicitar se tengan por no presentados los anexos que se exhibieron en el punto número 13 del escrito por el que se dieron por cumplidas las diversas medidas correctivas antes citado, y en su lugar con el fin de dar cumplimiento a dicha medida correctiva, anexo al presente original y copia para cotejo del Certificado de Calibración de las pesas que se utilizan en la calibración de los dinamómetros, numero IBSEI-CAL-P 08-150-16, de fecha 11 de agosto de 2016, expedido a mi representada por el Laboratorio denominado **INTERNACIONAL DE BIENES SERVICIOS E INGENIERIA S.A.-DE-***



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

C.V., copia de la factura número 005928, de fecha 10 de agosto de 2016, por el concepto de calibración de objetos sólidos no normalizados; así como copia simple de la Aprobación número M-126, de fecha 21 de julio de 2016 expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, al Laboratorio referido, para realizar actividades de medición o calibración de los equipos de medición que se emplean para desarrollar los métodos de prueba con objeto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia: NOM-EM-167-SEMARNAT-2016 "Que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala, los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilizan para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición"; también anexo al presente copias de la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación número M-126, al laboratorio denominado INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. -----

Así mismo anexo a la presente fotografías en donde realizo la calibración estática del dinamómetro de las líneas 1,2,3,4,5,6 en donde se puede evidenciar la presencia en el centro de verificación vehicular de las pesas, donde se utilizan para la mencionada calibración pesas de 68.1 kg (150 libras) auditadas por el laboratorio INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS E INGENIERÍA, S.A. DE C.V...." -----

Al respecto, es de indicar que del análisis a las pruebas ofertadas por la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., se desprende que del Certificado de Calibración de las pesas que se utilizan en la calibración de los dinamómetros, número IBSEI-CAL-P 08-150-16, de fecha 11 de agosto de 2016, expedido por el Laboratorio INTERNACIONAL DE BIENES SERVICIOS E INGENIERIA, S.A. de C.V., cuenta con la Aprobación número M-126, de fecha 21 de julio de 2016 expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía y con la Acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación número M-126 expedida el catorce de abril de dos mil once. -----

Así mismo, de la copia de la factura número 005928, de fecha 10 de agosto de 2016 y del anexo fotográfico, se advierten algunas imágenes donde se puede apreciar la colocación del vástago en donde se posicionan las pesas para realizar la calibración referida, en relación con los puntos 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016. -----

Así mismo, del análisis al anexo fotográfico exhibido, si bien es cierto no tiene alcance de prueba plena para desvirtuar el hecho en estudio, ya que dicho material fotográfico no cuenta con la certificación a que alude el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se consideran como indicios de cumplimiento por parte de la empresa inspeccionada y administrando dichas documentales con el principio de buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., SUBSANÓ el hecho por el cual fue emplazado a procedimiento. -----

Por lo que esta autoridad determina que se configura la hipótesis normativa de infracción a los puntos de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1474

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006, Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Stainos Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Consecuentemente, se advierte que la interesada **NO DESVIRTÚA PERO SÍ SUBSANA** el hecho de mérito, toda vez que acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la calibración estática del

Página 67 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Así mismo, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de criterios, las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación: -----

Época: Décima Época
Registro: 2008952
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 17, abril de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)
Página: 1487

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1475

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Torán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Octava Época

Registro: 215183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 68, agosto de 1993

Materia(s): Común

Tesis: V.2o. J/70

Página: 73

COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, **cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe ostromarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Ceniceros.

Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Esprú. Secretaria: Edna María Navarro García.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

En virtud de lo anterior y al no haber más pruebas que se relacionen con el hecho en estudio, esta autoridad determina que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **infringió lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo **37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 13, ordenada en el Acuerdo **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016** de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

13.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los puntos **6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo). -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis,

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
D



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1476

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C.27.1/0032/18/0048

ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y, por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA CON EL NUMERAL 13** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 14 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

14. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, en relación con el presente hecho u omisión manifestaron básicamente lo siguiente:

"...en virtud de que no existen laboratorios acreditados y aprobados que realicen este tipo de calibraciones, sin embargo y con la voluntad de cumplir con la presente medida le anexo al presente

Página 71 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

copias la orden de servicio de calibración expedida por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2016, que contiene las especificaciones de los resultados de dichas calibraciones, constando de siete fojas útiles incluyendo la calibración del opacímetro, también se anexan los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular y del opacímetro, expedidas por el laboratorio denominado CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. con número de acreditación ante la E.M.A., AE-15, de fecha de emisión 22 de junio de 2016, constante en 34 fojas útiles. Así como copia de la Aprobación número AE-15 de fecha 21 de julio de 2016, otorgada al laboratorio denominado Calaudit de México, S.A. de C.V., por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía...

Al respecto es de indicar, que con el objeto de sustentar sus manifestaciones la empresa inspeccionada exhibió copias de la orden de servicio de calibración expedida por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., de fecha 21 de junio de 2016**, los certificados de calibración de las seis líneas de verificación vehicular y del opacímetro de fechas, expedidas por el laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Del análisis a las pruebas que exhibió la empresa que nos ocupa, se advierte que dichas documentales contienen las especificaciones de los resultados de las calibraciones realizadas a las seis líneas de verificación vehicular, incluyendo la calibración del opacímetro, así como copia de la **Acreditación ante la E.M.A. AE-15, a partir del veintidós de junio de dos mil dieciséis** y copia de la **Aprobación número AE-15 de fecha 21 de julio de 2016**, otorgada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía en favor del laboratorio denominado **CALAUDIT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** así como

Por lo que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **esta autoridad considera que la empresa ha subsanado el hecho de mérito, toda vez que dichas calibraciones las realizó de manera posterior a la visita de inspección, es decir, después del siete de julio de dos mil dieciséis.**

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismos que a la letra rezan:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

"ARTICULO 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

BICRAM/EEV/JFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1477

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Toda vez que esta autoridad actualmente tiene conocimiento que al momento en que se practicó la visita de inspección, es decir, el siete de julio de dos mil dieciséis, no existían laboratorios acreditados y aprobados para llevar a cabo la calibración dinámica del dinamómetro automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, **determina NO SANCIONAR A LA EMPRESA CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por el hecho de que no acreditó que antes de la visita de inspección, es decir, del siete de julio de dos mil dieciséis, cumplía con las citadas disposiciones. -----

Lo anterior, tomando en consideración el principio de presunción de inocencia que de acuerdo con nuestro máximo Tribunal de la Nación, debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador y del principio de favorecimiento de la acción en el que se establece que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción). -----

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se transcribe: -----

Época: Décima Época
Registro: 2006590
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)
Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), **deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1478

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2002600

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.)

Página: 1829

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanación de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 210/2012. Servigas del Valle, S.A. de C.V. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván Gonzáloz Camacho.
Amparo directo 226/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.
Amparo directo 239/2012. Policía Auxiliar del Distrito Federal. 26 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.
Amparo directo 412/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 14, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en:

14.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración dinámica del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se aprobó la calibración estática de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos. (**Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA CON EL NUMERAL 14** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta autoridad que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración dinámica



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1479

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

del dinamómetro se realizó automáticamente cada 30 días, o bien cuando no se apruebe la calibración estática, de conformidad con las especificaciones del fabricante del dinamómetro de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1 y 8.16.2.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 15 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

15. Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó, que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita.

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en relación con el presente hecho u omisión manifestó básicamente lo siguiente: -----

"... respecto a la presente medida correctiva anexo al presente dos placas fotográficas de la placa de identificación del Opacímetro con que cuenta mi representada". -----

Página 77 de 121

BICRIM/VJFH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Al respecto, con el objeto de sustentar sus manifestaciones el representante legal exhibió como pruebas de carácter documental un anexo fotográfico, probanzas con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

En ese sentido, del análisis a dichas probanzas se advierte que se acredita presuntamente que el equipo de verificación vehicular cuenta con la placa de identificación que refiere el numeral 6, 6.1 y 6.1.7 antes citado, colocada en la parte exterior del mismo, es decir, toda vez que dichas fotografías no cuenta con los requisitos ordenados en el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, ya que no fueron presentadas con la certificación correspondiente que acreditara el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponde a lo representado en ellas, esta autoridad considera que solo tienen valor indiciario de cumplimiento y en un caso, de haber subsanado el hecho que nos ocupa. -----

Es importante subrayar el hecho de que si bien las fotografías no cumplen con los datos de certificación que establece el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las citadas fotografías representan un indicio de que se colocó la placa de identificación al opacímetro**, sin embargo, de sus manifestaciones se advierte que el inspeccionado admite expresamente que anexa las fotografías exhibidas son para justificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en virtud de la deficiencia que el personal de inspección observó durante la visita de inspección, por lo que esta autoridad considera que el representante legal confiesa expresamente que no daba cumplimiento antes de la visita de inspección a sus obligaciones ambientales, por lo que administrando dichas documentales exhibidas con sus manifestaciones y el principio de buena fe que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad concluye que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, colocó de manera posterior a la visita de inspección, la placa en el opacímetro que nos ocupa, **sin embargo, fue de manera posterior a la visita de inspección, es decir, del siete de julio de dos mil dieciséis.** -----

Consecuentemente se acredita ante esta autoridad que la inspeccionada subsanó el hecho por el que se le emplazó a procedimiento administrativo y que consiste en que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación: ---

Época: Octava Época
Registro: 215183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 68, agosto de 1993
Materia(s): Común

BICRAM/REV011

Página 78 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1430

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Tesis: V.2o. J/70
Página: 73

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acortado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/91. Rosa Elena Rodríguez Campa. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Jacobo López Conicoros.
Amparo en revisión 223/91. Mario Antonio Noriega Figueroa. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.
Amparo en revisión 108/92. Autotransportes Fry-Pacífico, S.A. de C.V. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.
Amparo directo 485/92. Filiberto Romero Delgado. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.
Amparo directo 242/93. Banco BCH, S.A. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Edna María Navarro García.

Época: Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DISCRIMINACIÓN



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Rógulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Mario Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amozcua.

Época: Décima Época

Registro: 2013541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o. T. J/1 (10a.)

Página: 2125

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general señalada, ya que el artículo 794 de la citada ley establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1623/2014. Corina Hernández Celis. 14 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 2133/2014. Durcy Olivia Herodia Mejía. 15 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 2177/2014. Titular de la Delegación Azcapotzalco. 29 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 306/2016. Antonio Aguilera Villalobos. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1481

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 510/2016. 6 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.
Secretario: César Alejandro Rivera Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 203516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, enero de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C. J/5

Página: 124

COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionaran otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/88. Elodía Rodríguez Jiménez. 4 de febrero de 1988. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Amparo directo 649/88. Vicenta Chávez viuda de Alemán. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.
Amparo en revisión 1904/95. Podro Bernal Adame. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.
Amparo directo 5484/95. Luz María Campos Gerber. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Daniel Horacio Escudero Contreras.
Amparo directo 5814/95. Seguros América, S.A., hoy Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Arteaga Alvarez.

Así mismo, es importante destacar que **subsana** implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situación que aconteció en el caso en concreto, respecto de la irregularidad que nos ocupa, la cual fue precisada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que no aconteció en el caso en concreto.

Por lo que esta Autoridad determina que se configura la hipótesis de infracción a lo dispuesto en los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3º fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 100/2006

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adopción típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones

RECIBIDO

Página 82 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1482

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Maral Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Por lo que en ese sentido se concluye que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió lo dispuesto en puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la **NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionada por esta Autoridad.

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y los escritos recibidos en esta Procuraduría los días once de julio, ocho y diez de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 15, ordenada en el Acuerdo PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016 de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

15.- El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición. **(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).** -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha subsanado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, ha acreditado **HABER DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA MARCADA CON EL NUMERAL 16** en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que se considera que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta Autoridad que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, cuenta con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales **6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006** y **39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

En relación con el hecho u omisión marcado con el número 16 del acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, consistente en: -----

16. El establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no acreditó que las características ópticas del opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, son de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de $1,7m^{-1}$ (uno coma siete metros a la menos uno). Esto debió



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1483

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobado para realizar esta prueba, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.2 y 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, toda vez que no presentó ningún medio probatorio durante la visita. -----

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibido en esta Procuraduría el ocho de agosto del mismo año, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en relación con el presente hecho u omisión manifestó básicamente lo siguiente: -----

"... con respecto a esta medida correctiva anexo al presente el ejemplar de instrucciones de uso del opacímetro, donde se puede constatar las características del mismo como son informaciones preliminares, descripción del instrumento, operaciones preliminares, calentamiento, funcionamiento normal, etc." -----

Al respecto es de indicar que el inspeccionado con el objeto de sustentar sus manifestaciones exhibió el ejemplar de instrucciones de uso del opacímetro, donde se puede constatar las características del mismo como son informaciones preliminares, descripción del instrumento, operaciones preliminares, calentamiento y funcionamiento normal, probanza con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. -----

Del análisis a la prueba de carácter documental privada ofertada por la empresa se advierte que se acredita que el equipo de verificación vehicular cuenta con las características ópticas que refiere el numeral 6, 6.2 y 6.2.2 antes citado, es decir, se desprende que las características ópticas del opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, las cuales deben ser de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de $1,7 \text{ m}^{-1}$ (uno coma siete metros a la menos uno), a que se refiere el numeral 6, 6.2 y 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006. -----

Por lo que esta Autoridad determina que el establecimiento denominado CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., DESVIRTUÓ EL HECHO POR EL QUE FUE EMPLAZADO A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en el Acuerdo número PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

RICARDO VILLALBA

Página 85 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Así mismo, es importante destacar que **subsanan** implica que la **irregularidad existió**, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, **en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso en concreto.** -----

Al respecto esta autoridad determina que **NO se configura la hipótesis normativa de infracción a los numerales 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.2, 8.9.2.1, 8.9.2.2, 8.9.2.3 y 8.9.2.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. ----

Lo anterior se acredita con el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX**, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis y el escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, recibidos en esta Procuraduría el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 200, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales. -----

De igual forma, respecto a la medida correctiva identificada con el número 16, consistente en: --

16.- Durante la diligencia realizada al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, debe acreditar ante esta Autoridad que las características ópticas del opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, son de tal forma, que los efectos combinados de reflexión y difusión no excedan de una unidad en la escala lineal, cuando la cámara de humo sea llenada con un gas de un coeficiente de absorción de $1,7\text{m}^{-1}$ (uno coma siete metros a la menos uno). Esto debe comprobarse mediante el certificado de origen proporcionado por el fabricante, hasta en tanto no se disponga de un laboratorio acreditado y aprobado para realizar esta prueba, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **6, 6.2 y 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006**, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, **(Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo).** -----

Al respecto, como ya ha quedado demostrado la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con las probanzas ofertadas en su escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, ha desvirtuado el hecho en estudio por el que fue emplazado a procedimiento y por tanto, esta autoridad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1484

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

determina **DEJAR SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA No. 16, ORDENADA** en el Acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016**, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, acreditó ante esta autoridad que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, cuenta con el ejemplar de instrucciones de uso del opacímetro, donde se puede constatar las características del mismo como son informaciones preliminares, descripción del instrumento, operaciones preliminares, calentamiento y funcionamiento normal, de manera previa a que se llevara a cabo la visita de inspección, es decir, antes del siete de julio de dos mil diecisiete, observando los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales **6, 6.2 y 6.2.2 de la NOM-045-SEMARNAT-2006**, así como el artículo **37 Ter** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **39 fracciones I y II** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

III.- Que al quedar plenamente demostradas las infracciones a la normatividad ambiental, en la que incurrió el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: -----

- a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se detectó que las irregularidades identificadas con los números **1, 3, 8, 9, 12, 13 y 15**, de la presente resolución, se consideran **graves**, toda vez que: -----

No. Irregularidad 1.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., para las líneas identificadas como **1, 2, 3, 4, 5 y 6**, no contaba con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

Al no contar los equipos con una placa en la que se advierta el nombre y dirección del fabricante, el modelo y los números de serie de los módulos que lo componen, esta autoridad no tiene la certeza del origen del equipo y por consecuencia de la calidad de las evaluaciones que realiza. -----

Lo anterior, toda vez que los equipos de verificación son diseñados solo por fabricantes reconocidos mundialmente y que cuentan con garantía y prestigio en sus equipos, dado el nivel de especialización de los mismos. -----

Por lo que resulta por demás fundamental que dicho equipos cuenten con la placa que exigen los puntos **6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, en relación con los numerales **8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**. ---

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

Es decir, al no poder identificar plenamente el origen del equipo y sus componentes, la fiabilidad de sus evaluaciones es cuestionable, lo que permite que se puedan reconstruir equipos con partes de otros equipos y formar máquinas híbridas, cuyas evaluaciones carezcan de estándares de calidad, lo que provocaría efectos negativos al medio ambiente, ya que se podría autorizar la circulación de vehículos que emiten contaminantes a la atmósfera de manera descontrolada, lo que representaría un verdadero riesgo para la salud y el medio ambiente.

No. Irregularidad 3.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, las pruebas repetidas para la detección de fugas de un sistema de muestreo garantizan la hermeticidad, confiabilidad y el buen servicio de los componentes y evita fallas prematuras de los sistemas de medición de las emisiones que se encuentren al vacío, atmosféricamente o a presión contenida.

Los gases que salen del escape de los automotores pueden contener sustancias altamente tóxicas, que en los puntos de fuga son incorporados por vías respiratorias, ingestión y contacto, al ambiente y a los seres vivos que los habitan.

Una sustancia altamente tóxica causará lesión a un organismo que habita en el ambiente aún si se le administra en cantidades muy pequeñas y una sustancia de baja toxicidad no producirá efecto a menos que la cantidad administrada sea muy grande. Sin embargo, no es posible definir la toxicidad en términos cuantitativos sin referirse a la cantidad de sustancia administrada o absorbida, la vía por la cual se administra esta cantidad (por ejemplo, inhalación, ingestión, absorción a través de la piel) y la distribución en el tiempo (por ejemplo, una sola dosis o dosis repetidas), el tiempo y gravedad del daño y el tiempo necesario para causarlo. Cualquier efecto adverso producido por una sustancia en un organismo vivo, ya sea planta animal o un ser humano, será debido al haberse expuesto por un tiempo considerable a esas sustancias.

Fuentes: Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, Cuantificación de los Beneficios en Salud. (2012). Vehículos Automotores en Circulación que Usan Gasolina como Combustible.

Lacy T. Rodolfo, (2008). Centro Internacional de Exposiciones México, D.F. Presentación de la Evaluación de la Normativa NOM-041 y NOM-047.

Lezama, José Luis y Graizbord, Boris. (2010). Los Grandes Problemas de México. IV Medio Ambiente. 1A. Edición. México, D.F. El Colegio de México.

Los equipos de medición de las emisiones de contaminantes de la atmósfera, al ser utilizados constantemente, sus componentes mecánicos y filtros se van desajustando provocando que a largo plazo pierdan hermeticidad, por lo que es necesario que periódicamente se realice automáticamente una revisión de fugas del sistema de muestreo cada 24 horas; en caso de no realizar dicha revisión se tendrían las infiltraciones de aire (oxígeno y nitrógeno ambiental), que en el analizador disminuyen las concentraciones de los contaminantes que son medidos, lo que da por resultado que los vehículos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1485

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

estarían emitiendo una mayor cantidad de contaminantes que lo reportado por los programas de verificación, teniendo por consecuencia que se generen material particulado, compuestos orgánicos volátiles (COV), óxidos de nitrógeno (NO_x), siendo los dos últimos precursores de ozono. Lo anterior toma mayor importancia debido a que la participación de este sector mantiene una tendencia creciente; en solamente 22 años (del 1990 al 2012) los vehículos en la ZMVM pasaron de menos de tres millones a más de cinco millones. La ZMVM ha experimentado, en los últimos veinte años, una mejora significativa en la calidad del aire. Sin embargo, los niveles de ozono y partículas exceden las normas nacionales e internacionales de calidad del aire; durante más de cien días en 2013 los habitantes de la ZMVM estuvimos expuestos a niveles por encima de la norma diaria para estos contaminantes. -----

Fuente: Centro Mario Molina. - Políticas integrales para mejorar la calidad del aire en la ZMVM. 1 INE-SEMARNAT. Inventario Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero, 2010. Distrito Federal: México. 2 OMS. (2011). Tackling the global clean air challenge. Organización Mundial de la Salud. 3 OCDE. (2014). The Cost of Air Pollution: Health Impacts of Road Transport, OECD Publishing. -----

No. Irregularidad 8.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones. -----

Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son: óxidos nitrosos (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos periodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos, parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los SO_x empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales. -----

Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomos del 1 al 8. -----

Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 P. -----

No. Irregularidad 9.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, serán trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades; puesto que durante la evaluación de la competencia técnica de los laboratorios de calibración y de ensayo, la demostración de la trazabilidad y la estimación de la incertidumbre de las mediciones, requiere la aplicación de criterios técnicos uniformes y consistentes, así como asegurar la uniformidad y consistencia de los criterios técnicos en la evaluación de la trazabilidad y la incertidumbre de las mediciones, por eso la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., solicitó al Centro Nacional de Metrología que encabezara un programa de elaboración de Guías Técnicas de Trazabilidad e Incertidumbre de las Mediciones. -----

Con relación a dichos gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, en caso de que no sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, ni a través de los patrones nacionales, es decir, que no se lleva una trazabilidad certificada durante las mediciones de las emisiones de contaminantes de la atmósfera de los vehículos que circulan en la Megalópolis, son emitidos a nivel respirable de manera descontrolada varios tipos de gases y partículas que contaminan el medio ambiente, los productos que se emiten en mayor proporción son: óxidos nitrosos (NO_x), monóxido de carbono (CO), dióxido de carbono, compuestos orgánicos volátiles y también macropartículas. A causa de su alto grado de industrialización y actividad económica, países como México, utiliza en gran medida de los transportes terrestres, y son responsables del 80 % al 90 % del total de los gases contaminantes emitidos a la atmósfera. Además de los gases mencionados también los motores a gasolina emiten compuestos de plomo y pequeñas cantidades de dióxido de azufre y de sulfuro de hidrógeno. En particular, el dióxido de azufre es un gas irritante y tóxico. -----

Afecta sobre todo las mucosidades y los pulmones provocando ataques de tos, si bien éste es absorbido por el sistema nasal. La exposición de altas concentraciones durante cortos periodos de tiempo puede irritar el tracto respiratorio, causar bronquitis, reacciones asmáticas, espasmos reflejos,

RICMCEVUEH

Página 90 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1486

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

parada respiratoria y congestionar los conductos bronquiales de los asmáticos. Los efectos de los SO_x empeoran cuando el dióxido de azufre se combina con partículas o con la humedad del aire ya que se forma ácido sulfúrico, y produce lo que se conoce como lluvia ácida, provocando la destrucción de bosques, vida salvaje y la acidificación de las aguas superficiales. -----

Comisión Metropolitana de Transporte y Vialidad, 1997. Estrategia Integral de Transporte y Calidad del Aire para la Zona Metropolitana del Valle de México. Tomas del 1 al 8. -----

Comisión Metropolitana para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental en el Valle de México, 1995. Programa Integral contra la Contaminación Atmosférica en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México. Avances a Octubre 1995. México. 80 p. -----

No. Irregularidad 12.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, la calibración de dinamómetros es una operación propia de un sistema de calidad. El dinamómetro es un instrumento de medida para el control de la fuerza. Se trata de un instrumento de medida muy presente en los talleres metalmecánicos, laboratorios de ensayo y montaje industrial. En la calibración del dinamómetro se revela que se trata de instrumentos fiables y con buenas repetibilidades. Estos instrumentos permiten su integración en las máquinas generadoras de fuerza conformando una máquina universal de ensayos y permitiendo realizar ensayos de fuerza tanto en modo tracción como a compresión. -----

La calibración de un dinamómetro debe ser una operación planificada y sus resultados deben ser verificados con la trazabilidad oficial autorizada en sus mediciones; la que se debe llevar a cabo periódicamente, recomendando plazos no mayores a 24 horas, puesto que conlleva la necesidad de calibrar el instrumento cada vez que se utiliza, especialmente en medidas de precisión, debido a la variación de la relación entre la masa y el peso, que es la aceleración de la gravedad y depende del emplazamiento. Al reportar valores erróneos o fuera del rango aceptable, la medición de las emisiones a la atmósfera no serán representativas o verdaderas, por lo que pueden emitirse contaminantes sin control y sin haber sido ponderados apropiadamente, uno de esos contaminantes es el dióxido de carbono, el cual es un gas de efecto invernadero, asimismo, existe una relación directa entre el calentamiento global o cambio climático y el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero provocado por las sociedades humanas tanto industrializadas como en desarrollo. El nivel de emisiones de dióxido de carbono (CO_2) ha aumentado un 31 %; el metano (CH_4) se ha incrementado un 145 % y el óxido nitroso (N_2O) un 15 %. Se sabe que las concentraciones de dióxido de carbono (CO_2) en la atmósfera en la actualidad superan las alcanzadas en el último medio millón de años, y probablemente en los últimos 20 millones de años. Además, la atmósfera está recibiendo otros gases que no existían: Clorofluorcarbonados y compuestos perfluorados. -----

Las consecuencias que tiene el aumento de las concentraciones de dióxido de carbono (CO_2) en la atmósfera, se observa como la temperatura media de la superficie terrestre se ha incrementado a lo largo del siglo XX en $0,6^\circ \text{C}$. En el siglo XXI se prevé que la temperatura global se incremente entre 1° y 5°C . En el Siglo XXI el nivel del mar subirá entre 9 y 88 cm, dependiendo de los escenarios de emisiones considerados. Incremento de fenómenos de erosión y salinización en áreas costeras. Aumento y propagación de enfermedades infecciosas. Desplazamiento de las especies hacia altitudes o latitudes más frías, buscando los climas a los que están habituados. Aquellas especies que no sean -----

Página 91 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

capaces de adaptarse ni desplazarse se extinguirán. Aumento en frecuencia e intensidad de los fenómenos meteorológicos extremos. -----

Libro Electrónico: Cambio Climático y Efecto Invernadero: -----

<http://www.tecnun.es/asignaturas/ecologia/hipertexto/10catm1/350cacli.htm> -----

Calentamiento Global: http://es.wikipedia.org/wiki/calentamiento_global -----

WWF, Cambio Climático: http://www.wwf.es/que_hacemos/cambio_climatico/ -----

Energías Renovables: <http://www.energias-renovables.com> -----

Edificación Sostenible: <http://www.ecobuildings.info/> -----

Ciudades para un Futuro más Sostenible: <http://habitat.aq.upm.es/doc.html> -----

No. Irregularidad 13.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.

Al respecto, los instrumentos para pesar son ampliamente utilizados para determinar la magnitud de una carga en términos de su masa. Mientras que, para algunas aplicaciones especificadas por legislaciones nacionales, los instrumentos son sometidos a control metrológico legal, existe una creciente necesidad de tener la calidad metrológica certificada por calibración, por ejemplo, las normas ISO 9001 o ISO/IEC 17025. Bajo los términos físicos, la masa es la cantidad de materia que existe en un cuerpo, es una propiedad intrínseca de los cuerpos que determina la medida de la masa inercial y la masa gravitacional. -----

El sistema internacional de unidades es el kilogramo (Kg), una cantidad vectorial que representa una fuerza. Desde la primera Conferencia de Pesas y Medidas en 1889, la unidad de masa, el kilogramo, ha sido definida como la masa igual a la del prototipo internacional del kilogramo. El Patrón Nacional de Masa de México es la copia del prototipo internacional, al cual le corresponde como identificación el No. 21 (conocido también como k21), y éste fue adquirido por el gobierno de México de la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (BIPM) en el año de 1891; es un cilindro de platino iridio de diámetro igual a su altura (39 mm). Para su diseminación a nivel nacional se ha hecho primeramente la transferencia del valor del patrón nacional a patrones de referencia de 1 kg de acero inoxidable. -----

Cuando no son utilizadas las pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, no solo es el incumplimiento administrativo a la norma ambiental, sino que físicamente la magnitud del esfuerzo de torque y valor de la potencia del vehículo que está siendo evaluado en el dinamómetro no es preciso, acarreando errores absolutos en la determinación numérica de las emisiones a la atmósfera, las que pueden tener graves efectos que a la salud pública, y pueden ocasionar algunos contaminantes tóxicos, entre los cuales se pueden mencionar: gripas recurrentes, problemas de asma y, en casos más severos, cáncer. Así mismo, en seguimiento al esfuerzo que se viene realizando por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para abordar el problema de las sustancias tóxicas en el aire, se actualizó el primer inventario de contaminantes tóxicos para la ZMVM. -----

Guía Euramet "Guidelines on the Calibration of Non-Automatic Weighing Instruments" (EURAMET/CG-18/V.02). EURAMET E.V. 2007 -----

DISCREPANCIA

Página 92 de 121



Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

No. Irregularidad 15.

CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., no acreditó que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis.

Al no contar los equipos con una placa en la que se advierta el nombre y dirección del fabricante, el modelo y los números de serie de los módulos que lo componen, esta autoridad no tiene la certeza del origen del equipo y por consecuencia de la calidad de las evaluaciones que realiza.

Lo anterior, toda vez que los equipos de verificación son diseñados solo por fabricantes reconocidos mundialmente y que cuentan con garantía y prestigio en sus equipos, dado el nivel de especialización de los mismos.

Es decir, al no poder identificar plenamente el origen del equipo y sus componentes, la fiabilidad de sus evaluaciones es cuestionable, lo que permite que se puedan reconstruir equipos con partes de otros equipos y formar máquinas híbridas, cuyas evaluaciones carezcan de estándares de calidad, lo que provocaría efectos negativos al medio ambiente, ya que se podría autorizar la circulación de vehículos que emiten contaminantes a la atmósfera de manera descontrolada, lo que representaría un verdadero riesgo para la salud y el medio ambiente.

Robustece lo expuesto, el hecho de que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Ahora bien, un ambiente natural puede tener relación con otro alejado geográficamente, pero debido a que forzosamente comparten elementos comunes, como son el agua o el aire, la calidad de cada uno de estos elementos puede incidir en varios ambientes naturales al mismo tiempo.

De ahí que, la protección al ambiente esté en el interés, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

"Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes, Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)-----

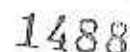
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto, no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdén. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)-----

(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles."-----

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir, que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es, que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.-----

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.-----

Debido a lo anterior, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte de la ciencia jurídica, para efectos de controlar el desarrollo humano, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza pueda recuperarse del Impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de



Carrero al Ajusco número 200, 4^{ta} planta, piso norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 44210,
alcaldía Tlalpan, Ciudad de México
Tel: 555 5449-6300 www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador". -----

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente: -----

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como provenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes: -----

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las



Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes: -----

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes: -----

Precautorio. -----

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, ésta pueda ser controlado. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible. -----

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³: -----

"Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que 'la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental.'"

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, que es el que interesa, al presente estudio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos: -----

- Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional. -----
- Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán. -----
- Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir, que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad. -----
- Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno. -----

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas. -----

³ Estudios Ambientales. César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.
BICRAMCÉVMIH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1490

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época hablan sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años mil novecientos setenta⁴.

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa. --

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustrar dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli⁵:

"El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo). Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico."

"El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia al comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...)."

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

"Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;"

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquocausaocancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

"Artículo 3.
PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas."

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente: -

"Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...)."

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico, -

Protección elevada, -

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que, en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente: -

"Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de

⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1491

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones."

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

"Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad Infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

Luego, del artículo del instrumento internacional supracitado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive, por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con la respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, el cual dispone lo siguiente: -----

*"36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).
Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina."*

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población. -----

Progresividad. -----

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva: -----

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales. -----

Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello. -----

RICARDO WJH



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1492

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00032/18/0048

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad: -----

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección. -----

De donde se concluye que las omisiones antes referidas en las que incurrió el establecimiento inspeccionado si pueden producir daños en la salud pública, así como la generación de desequilibrios ecológicos y/o afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad. -----

Finalmente por lo que se refiere a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana.- Es de indicar que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, no establecen límites a efecto determinar que se han rebasados por lo que no resulta aplicable al caso concreto. -----

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/00057/2016-AI-MEX, de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, que la empresa en cuestión tiene como actividad la siguiente: Otros servicios de reparación y mantenimiento de automóviles y camiones, que cuenta con 23 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propiedad del establecimiento, que inició operaciones el dos de agosto del año dos mil diez, y que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) CAA100802KVA, así mismo se circunstanció que el establecimiento cuenta con seis líneas para la verificación vehicular siendo cinco líneas para la verificación de vehículos a gasolina y una línea dual (gasolina y diésel). La descripción de los equipos y sistemas con que cuenta cada una de las líneas de verificación vehicular es la siguiente: Línea 1 Gasolina LP-902-L01 que consta de un dinamómetro Marca Mustang con número de serie NS10476, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 32998 marca Sensors AMBIII y tacómetro, Línea 2 Gasolina LP-902-

Página 103 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

L02 que consta de un dinamómetro Marca Clayton con número de serie 10286RG, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 74584 marca Sensors AMBI y tacómetro, **Línea 3 Gasolina LP-902-L03** que consta de un dinamómetro Marca Clayton con número de serie 10287RG, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 77299 marca Sensors AMBI y tacómetro, **Línea 4 Gasolina LP-902-L04** que consta de un dinamómetro Marca Mustang con número de serie NS10478, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 77505 marca Sensors AMBI y tacómetro, **Línea 5 Gasolina LP-902-L05** que consta de un dinamómetro Marca Mustang con número de serie NS10477, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 37118 marca Sensors AMBI y tacómetro; **Línea 6 Dual a Gasolina y Diesel LP-902-L06**, que consta de un dinamómetro Marca Bulldyno con número de serie 10047DINO, un sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB), microbanca con número de serie 102359 marca Sensors AMBI y tacómetro, además de contar con un Opacímetro marca Motorscan con No. de serie 0935000500390. -----

Asimismo, en la escritura pública número 34, 566 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis), de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Armando Alberto Gamio Petricioli, notario público número diecinueve, en el Municipio de Tlalnepantla Estado de México, se desprende que el capital social es variable, con un mínimo fijo de la sociedad, sin derecho a retiro de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el 4° informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/4toInforme/4toInforme.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis), se realizan semestralmente **2 millones 500 mil verificaciones**, en **117 centros de verificación** de acuerdo al 5° Informe de Resultados del Gobierno del Estado de México, disponible en internet: <https://www.eruviel.com/5oInforme/wp-content/uploads/2016/09/5toInforme2016.pdf> (Fecha de consulta octubre de dos mil dieciséis). -----

Se destaca que, para la situación económica de la persona moral, se toma en cuenta que durante un semestre en promedio cada línea de verificación realiza 3,561 verificaciones. -----

En este sentido, este establecimiento al tener 5 líneas para la verificación vehicular de motores a gasolina y 1 línea dual (gasolina-diesel), dando un total de 6 líneas, en promedio realizó en un semestre 24,927 verificaciones en el Centro de Verificación que nos ocupa. -----

Lo anterior representa que el establecimiento obtuvo en promedio un ingreso en ese periodo por concepto de las verificaciones realizadas en 6 líneas a gasolina y 1 a diésel 1, de **\$7'282,672.32**, (**SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.**), en atención a que el costo por verificación es de \$292.16, (**DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 16/100 M.N.**), información disponible en internet: <http://data.sedema.cdmx.gob.mx/sedema/index.php/verificacion-hoy-no-circula/verificacion-vehicular/tarifas-verificacion>. ----- (Fecha de consulta octubre de 2016). -----

Teniendo en consecuencia el visitado, un ingreso total anual en promedio estimado de **\$14'565,344.64**, (**CATORCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1493

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

CUATRO PESOS 64/100 M.N.). -----

Situación que se colige al consultar la información exhibida en las páginas web citadas y el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre del año 2016 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 30 de junio de 2016, por lo que en este sentido, y atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé: -----

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. -----

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la página web de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan: -----

Registro No. 174899, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Página: 963, Tesis: P./J. 74/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común.

HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Registro No. 228488, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Página: 367, Tesis Aislada, Materia(s): Común.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos notorios, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época
2004949 7 de 80
Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2 Pag. 1373
Tesis Aislada (Civil)

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

SECRETARÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1494

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo. -----

c) Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa, es de indicar, que al haber incurrido en las irregularidades antes señaladas, **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó gastos a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8.8.8., 8.8.1., 8.9.3, 8.9.3.2, 8.9.3.3, 8.10, 8.11, 8.11.1, 8.16, 8.16.2, 8.16.2.1, y 8.16.2.2**, de la Norma Oficial Mexicana **NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, en cuanto a que: -----

- Para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no acreditó que contaba con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. -----
- Para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no acreditó que el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. -----
- No acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis. -----
- No acreditó que todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis. -----
- No acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, antes de la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

- No acreditó que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, que en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y acreditado, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis. -----
- No acreditó que el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, antes de la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis. -----

Por lo que es de concluir que sí obtuvo un beneficio económico. -----

d) En cuanto a la reincidencia, es de señalar que, de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente. -----

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, situación que se corrobora ya que no realizó las gestiones correspondientes para cumplir con las obligaciones previstas en la normativa, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe: -----

*Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, octubre de 2006. Página: 1377.
Tesis: IV.1o.C.67 C
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de provisión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Modina Martínez.*

IV.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la

NICOLÁS VILLALBA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1495

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

normatividad ambiental aplicable, las cuales se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

1. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que para las líneas identificadas como 1, 2, 3, 4, 5 y 6, **no acreditó que antes de la visita de inspección** contaba con una placa permanente de identificación grabada y colocada por el fabricante, en la parte exterior del equipo en la que precise: nombre y dirección del fabricante, modelo y números de serie de los módulos que lo componen, requerimientos de energía eléctrica y límites de voltaje de operación, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.8 y 8.8.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Se hace acreedora la siguiente multa **atenuada**: -----

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

2. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, **no acreditó que antes de la visita de inspección** el equipo de verificación efectuó automáticamente la revisión de fugas, del sistema de muestreo cada 24 horas y que utilizó el método de caída de presión en ambas puntas, infringiendo presuntamente los puntos 6, 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.1, 8.9.1.1 y 8.9.1.2 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Se hace acreedora la siguiente multa atenuada: -----

Lineas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

3. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que no acreditó que de manera previa a la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis todos los gases patrón de referencia que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación, sean trazables en la magnitud fracción de cantidad de sustancia al Sistema Internacional de Unidades, a través de los patrones nacionales, con el objeto de establecer la confiabilidad y comparabilidad de las mediciones, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3 y 8.9.3.4 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1496

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se hace acreedora a la siguiente multa atenuada:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

4. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que **no acreditó que de manera previa a la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis** el valor de referencia de los gases patrón que se utilizan para la calibración de los equipos de verificación se encuentre dentro del $\pm 2\%$ del valor requerido para cada componente (Tabla 5), y con una incertidumbre expandida menor o igual al 2%, expresada con un nivel de confianza al 95%, de conformidad con los **puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016**, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales **8, 8.9, 8.9.3, 8.9.3.5 y 8.9.3.6 de la NOM-047-SEMARNAT-2014**, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se hace acreedora a la siguiente multa atenuada:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Página 111 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

5. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que **no acreditó que de manera previa a la visita de inspección de fecha seis de julio de dos mil dieciséis** para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, la calibración estática del dinamómetro se realizó automáticamente cada 24 horas como máximo, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1 y 8.16.1.1 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Se hace acreedora la siguiente multa atenuada: -----

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

6. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que **no acreditó que de manera previa a la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis**, para las líneas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en la calibración estática del dinamómetro se utilizan pesas de 68.1 kg (150 libras), auditadas cada año por un laboratorio aprobado y

BIGRMCEWJFH

Página 112 de 121



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1497

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

acreditado, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 8, 8.16, 8.16.1, 8.16.1.2 y 8.16.1.3 de la NOM-047-SEMARNAT-2014, que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Se hace acreedora la siguiente multa atenuada:

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

7. En virtud de que la persona moral denominada **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **NO DESVIRTUÓ PERO SUBSANÓ** la irregularidad consistente en que **no acreditó que de manera previa a la visita de inspección de fecha siete de julio de dos mil dieciséis**, el equipo de medición consistente en un opacímetro de cámara cerrada y de flujo parcial, contará con una placa de identificación adherida a la parte exterior del mismo, en la que se precise: modelo, número de serie, nombre y dirección del fabricante, de conformidad con los puntos 6.2, 6.2.1.4, 8.2 y 8.2.2 de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-167-SEMARNAT-2016, que establece los niveles de emisión de contaminantes para los vehículos automotores que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la certificación de dichos niveles y las especificaciones de los equipos que se utilicen para dicha certificación, así como las especificaciones para los equipos tecnológicos que se utilicen para la medición de emisiones por vía remota y para la realización de dicha medición, en relación con los numerales 6, 6.1 y 6.1.7 de la NOM-045-SEMARNAT-2006, Protección ambiental.- Vehículos en circulación que usan diésel como combustible.- Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición, así como el artículo 37 Ter de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

(BICRAM/CEV/JFH)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

la Protección al Ambiente y 39 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. -----

Se hace acreedora la siguiente multa atenuada: -----

Líneas	Monto equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$80.60 pesos mexicanos	Multa
1. LP-902-L01	1370	\$110,422.00
2. LP-902-L02	1370	\$110,422.00
3. LP-902-L03	1370	\$110,422.00
4. LP-902-L04	1370	\$110,422.00
5. LP-902-L05	1370	\$110,422.00
6. LP-902-L06	1370	\$110,422.00
MONTO TOTAL	8,220	\$662,532.00

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173, así como su penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, con una multa global atenuada de \$4'637,724.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 57540 veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$80.60 pesos mexicanos, de conformidad con lo señalado en el "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de dos mil dieciséis y en el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el que Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el cual estará vigente a partir del 1o. de febrero de 2018 y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ...". -----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en la publicación del diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 2018 en la que se establece la Unidad de Medida y Actualización, que en su parte conducente señalan lo siguiente: -----

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1498

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

con una o más de las siguientes sanciones: -----

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; -----

(...) -----

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta: -----

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; -----

II. Las condiciones económicas del infractor, y -----

III.- La reincidencia, si la hubiere; -----

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y -----

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
Fracción adicionada DOF 13-12-1996 -----

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. -----

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión. -----

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de todas ellas. -----

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda. -----

Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018 -----

SECRETARÍA DE
AMBIENTE Y
ENERGÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

(...)-

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos**, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, **los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2018.**

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Morcho.- Rúbrica.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Goriario David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Goriario David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montolargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaino. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

SECRETARÍA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16

Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable o inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los Considerandos II, III y IV de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con una **\$4'637,724.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 57540, veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$80.60 pesos mexicanos por Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo señalado en el *"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de dos mil dieciséis y en el documento publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho, en el que Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el cual estará vigente a partir del 1o. de febrero de 2018. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad determina que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **DESVIRTUÓ LOS HECHOS IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS 2, 4, 5, 6, 7, 11 y 16**, señalados en el Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notificado el día dos de agosto del mismo año. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente esta autoridad determina que la empresa **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, **dió cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS 1, 3, 8, 9, 12, 13 Y 15** señaladas en el Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notificado el día dos de agosto del mismo año. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en consideración el principio de presunción de inocencia que de acuerdo con nuestro máximo Tribunal de la Nación, debe observarse en el procedimiento administrativo sancionador y del principio de favorecimiento de la acción en el que se establece que los órganos judiciales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo, esta autoridad **determina no sancionar a la empresa CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, por los hechos identificados con los números 10 y 14, así como dejar sin efectos las medidas correctivas números 10 y 14 señalados en el Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/3.2/2C.27.1/078-AC-2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciséis, notificado el día dos de agosto del mismo año, por la razones y fundamentos expuestos en el Considerando II de la presente resolución. -----

QUINTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento

CACRIM/ENV/18
18



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1500

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Dirección General, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, ni con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad y con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo de del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que, deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que, el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretenda ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 de Código Fiscal de la Federación. -----

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que podrá solicitar la reducción o conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes: -----

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada; -----
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente; -----
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales; -----
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

RECIBIDO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0032/18/0048

- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente; -----
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o -----
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros. -----

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. -----

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento realice la medida correctiva o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad. -----

OCTAVO. - Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad. -----

NOVENO.- Se hace del conocimiento del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo. -----

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

RECIBIDO
2018



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

1501

Empresa: CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00032-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0032/18/0048

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Camino al Ajusco número 200, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14210. -----

DÉCIMO PRIMERO. - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al del establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, que el expediente que se resuelve se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210. -----

DÉCIMO SEGUNDO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución al establecimiento denominado **CALIDAD ATMOSFÉRICA AMBIENTAL, S.A. DE C.V.**, a través del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal, en el domicilio ubicado en Cerrada de la Autopista, número 30, colonia Los Reyes Acaquilpan, código postal 56400, municipio de La Paz, Estado de México, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes. -----

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BCEMGEVUPH
D